



Figueres, a 21 de julio de 2026

ABOGADOS SCP

A la atención de D. Cristóbal

Ref.: Su burofax núm. 171256341, de 16 de julio de 2026.

Distinguido Sr. :

Acuso recibo (17/7/26) su burofax de referencia, remitido en representación del Fútbol Club Barcelona, mediante el que se me requiere el cese en la utilización, difusión y comunicación de documentación e información procedente de las Diligencias Previas núm. 348/2023-3 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Barcelona.

Doy respuesta a su contenido en los términos que siguen, dejando constancia de mi disposición a tratar los extremos concretos que a continuación se detallan.

PRIMERO.- Sobre el alcance del art. 301 LECrim y su aplicación a los hechos.

No cuestiono el principio que invoca su escrito: el art. 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que las diligencias sumariales son reservadas, y esa reserva opera,

en efecto, de forma automática y sin necesidad de una declaración singular del órgano judicial.

Ahora bien, la aplicación de ese principio a los hechos concretos exige distinguir varios extremos que su comunicación no recoge, y que resultan determinantes para poder valorar si ha existido infracción del régimen de reserva en cada actuación concreta que se me puede atribuir:

a) Distinción entre la comunicación a la UEFA y la publicación en Internet. La denuncia presentada ante el Departamento de Ética e Integridad de la UEFA hecha por mí y el Sr. Ramos Neira se dirige a un órgano disciplinario sujeto a sus propios deberes de confidencialidad y reserva profesional, conforme a su Reglamento Disciplinario. La aportación de documentación a dicho órgano, a efectos de que valore la apertura o el mantenimiento de un expediente disciplinario, no equivale jurídicamente a su "difusión pública" en el sentido en que dicha expresión se emplea en el art. 301 LECrim, y así debe entenderse a los efectos de este requerimiento.

Por tanto, cualquier actuación impulsada por esta parte, nosotros, El Sr. Ramos Neira y yo, ante el Departamento de Ética e Integridad de la UEFA, y/o otros entes federativos del ámbito del fútbol, es plenamente legítima y, sobre la misma, no cabe reproche alguno.

b) Origen y estado de publicidad previa de la documentación.

Una parte relevante de los hechos y declaraciones a los que se refiere su escrito, la documentación e información procedente de las Diligencias Previas núm. 348/2023-3 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Barcelona, ya eran, con

anterioridad a cualquier actuación de esta parte, de dominio público: han sido objeto de comparecencias judiciales públicas, ruedas de prensa de las propias partes personadas, declaraciones institucionales de directivos del FC Barcelona y cobertura extensa en medios de comunicación generalistas y deportivos desde 2023.

En la medida en que la información o documentación referida proceda toda o en parte de esas fuentes ya divulgadas -y no de un acceso directo y no autorizado a las actuaciones sumariales- no existe aportación de información reservada, sino recopilación y análisis de información ya pública y, en gran parte, publicada.

Ni yo ni el Sr. Ramos Neira tenemos un control directo sobre los archivos colgados en el portal www.negreiragate.com, pero no negamos, ni ocultamos que hemos sido quienes le hemos facilitado a los titulares de dicha WEB los documentos que hemos aportado a los diversos órganos federativos nacionales o supranacionales competentes en nuestras denuncias.

c) Responsabilidad por el origen frente a responsabilidad por la reproducción. Si, como parece desprenderse de su escrito, ciertos documentos han llegado a conocimiento público por una filtración anterior y ajena a esta parte, la eventual responsabilidad por la vulneración originaria de la reserva sumarial correspondería a quien realizó dicha filtración, cuestión distinta de la que pudiera derivarse, en su caso, de la reproducción posterior de información ya conocida.

Sin perjuicio de lo anterior, y precisamente para evitar cualquier controversia innecesaria, esta parte se declara

dispuesta a trasladar a los responsables www.negreiragate.com el contenido de su notificación.

Con carácter inmediato, se revisará el contenido publicado en el portal www.negreiragate.com a fin de: (i) retirar o anonimizar cualquier dato de carácter personal de terceros no directamente implicados en los hechos de relevancia pública (a título de ejemplo, datos identificativos de entrenadores, empleados o personas ajenas a la toma de decisiones investigada, que es algo que ya se ha hecho); y (ii) retirar cualquier documento cuyo origen no pueda acreditarse como proveniente de fuentes ya públicas y que pudiera estar afectado del art. 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta oferta se realiza sin que suponga reconocimiento de infracción alguna, y a los solos efectos de facilitar una solución proporcionada a su requerimiento.

SEGUNDO.- Sobre la legitimidad de la denuncia ante la UEFA.

El art. 2 del Reglamento Disciplinario de la UEFA (edición vigente) dispone que dicho Reglamento resulta de aplicación a cualquier infracción grave de los objetivos estatutarios de la UEFA, salvo que dicha infracción sea perseguida de forma apropiada por una de las asociaciones miembro.

No existe en el Reglamento ni en el Código Ético de la UEFA disposición alguna que reserve la legitimación para acudir a dicho cauce a clubes o federaciones, ni que excluya a particulares, abogados o periodistas de poner hechos en su conocimiento.

En consecuencia, la presentación de la denuncia y de documentación que esté en nuestro poder ante los inspectores de ética y disciplina de la UEFA constituye el ejercicio de una facultad expresamente contemplada por la normativa aplicable, y no puede calificarse, en sí misma, como actuación ilícita. Cuestión distinta -y que esta parte no elude, como se ha expuesto en el apartado anterior- es la relativa al origen lícito y concreto de la documentación aportada como soporte de dicha denuncia.

TERCERO.- Sobre el interés público de la información y sus límites.

El denominado "*Caso Barça - Negreira*" constituye, sin duda, un asunto de relevancia pública notoria, que afecta a la integridad de la competición futbolística nacional y europea. Caso que ha sido objeto de amplísima cobertura informativa e institucional. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce una protección reforzada a la información y al análisis sobre asuntos de corrupción de esta naturaleza.

Ahora bien, esta parte es consciente de que dicha protección reforzada no ampara sin límites la reproducción de piezas concretas de una instrucción penal en curso. Tal como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en supuestos de publicación de documentación de causas penales reservadas (asunto Bédat contra Suiza, Gran Sala, 2016), y que el art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no garantiza una libertad de expresión absoluta ni siquiera en relación con asuntos de grave interés general (asunto Stoll contra Suiza, Gran Sala, 2007). Por ello, la respuesta a su

requerimiento no se sustenta en una alegación genérica de interés público, sino en la distinción, ya expuesta, entre información y documentación de origen público y aquella que pudiera no serlo.

CUARTO.- Sobre el alcance del requerimiento.

Su escrito requiere el cese de cualquier utilización de la documentación referida "ante la UEFA, ante cualquier federación, organismo deportivo, autoridad administrativa, medio de comunicación, red social, plataforma digital, tercero particular o entidad pública o privada". Este alcance resulta, a juicio de esta parte, **inasumible** respecto de lo que el art. 301 LECrim efectivamente protege -la reserva de las actuaciones sumariales frente a su difusión pública no autorizada-, en la medida en que pretendería **impedir el ejercicio de cauces de denuncia disciplinaria ante organismos deportivos que, como se ha expuesto, cuentan con sus propios regímenes de confidencialidad y no constituyen difusión pública.**

Esta parte se reserva expresamente cuantas acciones le asistan en Derecho frente a requerimientos que, por su amplitud, pudieran tener por efecto disuadir el ejercicio legítimo de cauces de denuncia ante organismos de integridad deportiva.

QUINTO.- Propuesta.

A la vista de lo expuesto, esta parte propone: (i) proceder, en un plazo de 10 días, a la retirada del contenido del

portal www.negreiragate.com conforme a los criterios señalados en el apartado Primero c) de los siguientes documentos:

- Informe Final de la Guardia Civil (Atestado núm. 2024-101743-00000033).
- Informe de Análisis de cuentas y trazabilidad (Atestado nº 2024-101743-000046).
- Informe de la Unidad Adscrita de la Policía Nacional (UAF - 109/2023).
- Informes de Inspección de la Agencia Tributaria (AEAT).
- Otros que podamos revisar.

Y, (ii) mantener la denuncia o denuncias presentadas ante la RFEF, UEFA y FIFA en sus propios términos, por entender que se ajustan a la normativa disciplinaria aplicable y no vulneran norma de ningún tipo.

Atentamente le saluda.

MARTIN DE POZUELO
GENIS JUAN LUIS -

Firmado digitalmente por
MARTIN DE POZUELO GENIS
JUAN LUIS -

Fecha: 2026.07.22 13:26:44
+02'00'

Ldo. Juan Luis Martín de Pozuelo Genis